



Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1163/2022.</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	 <p>Harumi Fernanda Carranza Magallanes. a. Comisionada.</p>  <p>Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaría de Instrucción.</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta 60 de Comité de Transparencia de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós.</p>

Información

Sentido: **Revocación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1163/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

El veintiuno de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, folio 21043922000135, en los términos siguientes:

***“Descripción de la solicitud
Solicito saber lo siguiente.***

1. Si el conductor de un vehículo, resulta positivo a la prueba de alcoholemia, ya sea en primer, segundo o tercer periodo, ¿puede decidir si su vehículo será trasladado al Corralón Municipal por él, por un familiar, por un elemento de la policía Municipal, por un trabajador de las grúas o por otra persona en general o forzosamente debe de ser trasladado en grúa?

2. En qué momento y quién realiza el inventario del vehículo al que me refiero en el punto que antecede y este tiene un costo? Y en caso de tener un costo, cuál es el fundamento legal de ello.”

El veintiuno de abril del presente año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

“Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo, en atención a su oficio número UTCH/272/2022 derivado del expediente número 138/UTCH/2022, donde consta la solicitud de información realizada por el C..., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

artículo 208 de la Ley Orgánica Municipal, en vía de cumplimiento a la solicitud referida, hago las siguientes consideraciones:

Respecto a la solicitud que a la letra dice:

1. Si el conductor de un vehículo, resulta positivo a la prueba de alcoholemia, ya sea en primer, segundo o tercer periodo, ¿puede decidir si su vehículo será trasladado al Corralón Municipal por él, por un familiar, por un elemento de la policía Municipal, por un trabajador de las grúas o por otra persona en general o forzosamente debe de ser trasladado en grúa?

Derivado de la información que el peticionario proporciona, se sugiere consultar el artículo 36 del Reglamento de Tránsito Municipal de San Pedro Cholula.

2. En qué momento y quién realiza el inventario del vehículo al que me refiero en el punto que antecede y este tiene un costo? Y en caso de tener un costo, cuál es el fundamento legal de ello."

Derivado de la información que el peticionario proporciona, se sugiere consultar el artículo 83 del Reglamento de Tránsito Municipal de San Pedro Cholula."

III. El veinticinco de abril del presente año, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de fecha veintiséis de abril del año en curso, el presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-1163/2022**, turnando los presentes autos, a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. En proveído seis de mayo del año que transcurre, se admitió trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición

de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. El día veintinueve de junio de dos mil veintidós, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anunció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se indicó que los datos personales de la reclamante no serían divulgados y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Solicitud Folio: **21043922000135.**
Expediente: **RR-1163/2022.**

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcial la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Solicitud Folio: **21043922000135.**
Expediente: **RR-1163/2022.**

procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado indicó:

"...con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito se me tenga en tiempo y forma legales, rindiendo el informe solicitado mediante su oficio UTCH/680/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, con el que el suscrito Secretario de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, con el carácter de sujeto obligado en el Recurso de Revisión RR-1163/2022, proporcione información pública, completa y oportuna con la que garantizo el derecho humano de acceso a la información del peticionarioy por ende, se dicte el sobreseimiento del presente recurso."

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."**

Bajo este orden de ideas, en autos se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no remitió al recurrente el oficio con número UTCH/680/2022 de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, el cual manifiesta contiene la totalidad de la información solicitada, por lo que, incumplió con lo establecido en el numeral 165 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente asunto se estudiará de fondo el acto reclamado del entonces solicitante, es decir, la negativa de proporcionar total o parcial la información solicitada, establecida en el numeral 170 fracción I del ordenamiento legal antes citado.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad de la recurrente, la hace consistir en lo siguiente:

"La resolución recurrida, de ninguna manera se puede encontrar apegada a derecho, violando con ello el derecho de acceso a la información que tengo consagrado tanto en la Carta Magna, como en las Leyes Federales y Locales materia de Transparencia y Acceso a la información, en base a lo siguiente:

1.- Con fecha veintidós de marzo del año en curso, el suscrito, por medio de la aplicación móvil de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), le solicité al Sujeto Obligado (H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula), lo siguiente:

"1. Si el conductor de un vehículo, resulta positivo a la prueba de alcoholemia, ya sea en primer, segundo o tercer periodo, ¿puede decidir si su vehículo será trasladado al Corralón Municipal por él, por un familiar, por un elemento de la policía Municipal, por un trabajador de las grúas o por otra persona en general o forzosamente debe de ser trasladado en grúa?"

2. En qué momento y quién realiza el inventario del vehículo al que me refiero en el punto que antecede y este tiene un costo? Y en caso de tener un costo, cuál es el fundamento legal de ello."

2.- Respecto de las preguntas realizadas, el sujeto obligado me remite el oficio ahora recurrido, firmado por el actual Secretario de Seguridad Ciudadana, mismo que se limita a contestarme solo citando los artículos 36 y 83 del Reglamento de Tránsito del municipio de San Pedro Cholula (aclarando que en dicho municipio, NO EXISTE REGLAMENTO DE TRÁNSITO, EXISTE UN REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA.

3.- Ahora, suponiendo que el Secretario de Seguridad Ciudadana, se haya referido al Reglamento de Vialidad para dicho municipio, en ninguna parte de la lectura integral de los artículos que me citó, se contestan las preguntas realizadas, por lo que me veo en la necesidad de interponer el presente recurso, para que me sean contestadas las preguntas realizadas al sujeto obligado."

Por su parte, el sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

"1.- El recurso de revisión interpuesto por el solicitante es en contra de la información contenida en el oficio número SSC/OS/0463/2022, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós firmado por el suscrito, en cumplimiento al diverso UTCH/272/2022, informando lo siguiente de acuerdo a la descripción de la solicitud de información del solicitante y cito: ...

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que, hace al recurrente anunció y se admitió como probanza la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio con número SSC/OS/0463/2022, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, firmado por el secretario de Seguridad Ciudadana dirigido al director de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso de la Ley de la Materia del Estado.

El sujeto obligado, anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en dos copias certificadas del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210439422000135.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistentes en una copia certificada del oficio con número UTCH/272/2022, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, firmado por el director de la Unidad de Transparencia dirigido al secretario de Seguridad Ciudadana ambos del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número SSC/OS/0463/2022, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, firmado por el secretario de Seguridad Ciudadana dirigido al director de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de la información vía SISAI, de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210439422000135, el día veintiuno de abril de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse admisión del expediente número RR-1163/2022 el día doce de mayo de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número UTCH/680/2022, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, firmado por el director de la Unidad de Transparencia dirigido al secretario de Seguridad Ciudadana ambos del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número SSC/OS/603/2022, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, firmado por el secretario de Seguridad Ciudadana dirigido al

director de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

Las Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En el presente considerando se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente el día veintiuno de marzo de este año, remitió al Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, misma que se le asignó con el número de folio 210439422000135, en la cual preguntó que si el conductor de un vehículo resultaba positivo a la prueba de alcoholímetro, podía decidir si su vehículo fuera trasladado por él o un familiar o por un policía municipal o por un trabajador de las grúas o por otra persona en general o forzosamente deber traslado en grúa al corralón municipal.

Asimismo, el entonces solicitante preguntó al sujeto obligado en que momento y quien realiza el inventario de vehículo al que refería al primer cuestionamiento y si este tenía costo, en caso de tenerlo cual era el fundamento legal para ello

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta únicamente señaló al inconforme que debería consultar los artículos 36 y 83 del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla; por lo que, este último el presente recurso de revisión, en él alegó que la autoridad responsable solamente le indicó preceptos legales, los cuales no se observa la respuesta a las preguntas que realizó en su solicitud.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado se limitó a indicar que le asistía la razón al quejoso, por lo que, en oficio con número UTCH/680/2022 de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, en el cual expresaba la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

10/22

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Solicitud Folio: **21043922000135.**
Expediente: **RR-1163/2022.**

“Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”.

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Solicitud Folio: **21043922000135.**
Expediente: **RR-1163/2022.**

permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."

"Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;"**

"Artículo 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ..."

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...".

"ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

"ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Solicitud Folio: **21043922000135.**
Expediente: **RR-1163/2022.**

Lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

14/22

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla
 Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
 Solicitud Folio: 21043922000135.
 Expediente: RR-1163/2022.

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. - El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

Ahora bien, tal como se indicó en párrafos anteriores el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información realizó dos cuestionamientos al sujeto obligado, sobre el alcoholímetro, mismo que éste último le contestó que observa los artículos 36 y 83 del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 36 Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública si se encuentra con las siguientes características:

I. Está prohibido conducir en estado de ebriedad o bajo influjo de estupeficientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

A fin de acreditar lo señalado en el párrafo anterior, se les podrá realizar a las personas pruebas para la detección del grado de intoxicación, de conformidad con las disposiciones aplicables o los convenios que en materia de salud se suscriban con las instancias competentes. Si además al encontrarse en estado de ebriedad o bajo uso de estupeficientes, enervante, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, el policía en ejercicio de su atribuciones y acorde con la naturaleza del evento tiene conocimiento de la comisión de probables hechos delictivos, deberá poner a disposición del Ministerio Público por medio del parte respectivo y en forma inmediata, a las personas que haya detenido. Tabulador medico adscrito a la norma oficial PROY-NMX-CH-153- IMNC-2005. Que establece los siguientes periodos de intoxicación etílica, siendo la siguiente:

GRADO DE ALCOHOLEMIA MG/L	NIVEL DE INTOXICACIÓN
---------------------------	-----------------------

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**
 Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
 Solicitud Folio: **21043922000135.**
 Expediente: **RR-1163/2022.**

0.0 MG/L	0.0 MG/L NEGATIVO
0.001 A 0.079 MG/L	ALIENTO (SIN PENALIZACIÓN)
0.080 A 0.199 MG/L	PRIMER PERIODO
0.200 A 0.399 MG/L	SEGUNDO PERIODO
0.400 MG/L	EN ADELANTE TERCER PERIODO

En caso de ser positivo a la prueba de alcoholimetría, se apegarán al siguiente procedimiento: Primer periodo. Se retirará el vehículo de la circulación con grúa autorizada por el municipio y quedará como garantía de pago y el conductor podrá retirarse del lugar con su infracción, siempre y cuando colabore de manera pacífica y no irrumpa la paz pública o impida las labores policiales, de lo contrario será puesto a disposición del Juez Calificador en turno.

Segundo periodo. Se le retira el vehículo de la circulación con grúa autorizada por el municipio y el conductor será puesto a disposición de Juez Calificador en turno.

Tercer periodo. Se le retira el vehículo de la circulación con grúa autorizada por el municipio y el conductor será puesto a disposición de Juez Calificador en turno. II. El conductor que presente una conducta reincidente se hará acreedor a un aumento del 20% en el costo de su multa, tomando como referencia el periodo étílico que presente en ese momento.

"ARTÍCULO 83 En la realización de operativos preventivos y de seguridad vial, para evitar que conductores conduzcan bajo el influjo de bebidas alcohólicas o enervantes, se observará el siguiente procedimiento:

I. El policía de tránsito invitara al conductor a detener el vehículo;

II. El conductor procederá a bajar del vehículo.

III. El conductor se someterá a las pruebas para la detección del grado de intoxicación etílica o enervantes;

IV. En el caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol o venga bajo el influjo de estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzcan efectos similares, será infraccionado y remitido a la autoridad competente, el vehículo se enviara al depósito vehicular oficial que corresponda elaborando el respectivo inventario, y

V. Para el caso de ser menor de edad, este será remitido a la autoridad competente para salvaguardar su integridad física y el vehículo será enviado al depósito vehicular oficial que corresponda, elaborando el respectivo inventario y su boleta de infracción."

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Solicitud Folio: **21043922000135.**
Expediente: **RR-1163/2022.**

De lo transcrito se observa que el precepto legal señalado por el sujeto obligado para dar respuesta a la pregunta marcada con el **número uno**, únicamente indica los grados de alcohol y que el vehículo sería retirado a través de una grúa; sin embargo, en dicho cuestionamiento el recurrente preguntó si el conductor de un vehículo resultaba positivo a la prueba de alcoholímetro, podía decidir si su vehículo puede ser trasladado por él o un familiar o por un policía municipal o por un trabajador de las grúas o por otra persona en general o forzosamente deber traslado en grúa al corralón municipal.

Respecto a la interrogante marcada con el **número dos**, la autoridad responsable indicó que la misma estaba contenida en el artículo 83 del Reglamento de Tránsito del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, del cual se advierte solamente el procedimiento que se lleva a cabo en los operativos preventivos y de seguridad vial, para evitar que conductores conduzcan bajo el influjo de bebidas alcohólicas o enervantes, sin indicar quien realiza el inventario del vehículo retirado y cuál era el costo del mismo, así como su fundamento legal, tal como lo requería el recurrente en su pregunta antes citada.

Por lo anteriormente expuesto, se puede asegurar que la contestación realizada en la multicitada solicitud, fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo respuesta de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable y esta debe guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Solicitud Folio: **21043922000135.**
Expediente: **RR-1163/2022.**

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Solicitud Folio: **21043922000135.**
Expediente: **RR-1163/2022.**

un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado de respuesta puntual atendiendo la literalidad de la solicitud de acceso a la información con número de folio

210439422000135, remitiendo la misma al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado, para efecto de que el sujeto obligado de respuesta puntual atendiendo la literalidad de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439422000135, remitiendo la misma al recurrente en el medio que señaló para ello, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni; Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro
Cholula, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Solicitud Folio: **21043922000135.**
Expediente: **RR-1163/2022.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.**



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1163/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

PD3/HFCM/RR-1163/2021/MAG/ sentencia definitiva.